

Rad: 47.001.31.53.001.2021.00285.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Carlos Alberto Peláez

Demandado: Tomy Trujillo Urrea y otro

Proceso: Reivindicatorio

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, toda vez que:

- No se cumplió con la formalidad que exige el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. en razón a que al solicitarse mejoras es necesario el juramento estimatorio conforme a lo exigido en el artículo 206 *id.*,
- Ni con la que refiere a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con el enteramiento e la litis al extremo pasivo, debiendo cumplir con los requerimientos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.
- Así mismo, se le requirió para que aportara el acta de conciliación, pues el documento allegado no era legible.

Así las cosas, transcurrido el término de ley para que el extremo activo subsanara los defectos anotados, allegó memorial señalando frente al primero de los pedimentos que *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la estimación de los frutos asciende a la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES*

LEGALES VIGENTE”, sin cumplir con la disposición que exige el artículo 206 citado en lo relativo a discriminar cada uno de sus conceptos, máxime cuando lo que pretende es el pago de frutos y naturales.

En cuanto al segundo de los pedimentos, precisó que procedió a realizar la notificación correspondiente al email hotelelmiradordetaganga@gmail.com, allegando la captura de pantalla correspondiente al 9 de mayor de 2022, sin embargo, no se aportando las evidencias correspondientes, ni allegó la constancia de entrega al servidor de destino, y en caso de no contarse con dicha herramienta, pudo haber sido enviada a través de correo certificado ya sea virtual o física, pues lo que se pretende es el enteramiento al demandado de la litis.

Frente al tercer requerimiento, allegó copia legible del acta de conciliación.

Así las cosas, al no haberse cumplido a cabalidad con la subsanación de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. de P., y en consecuencia, se rechaza de plano la presente demanda.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria interpuesta por Carlos Alberto Peláez en contra de Tomy Trujillo Urrea y Marcelo Arístides Álvarez Ruiz, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase
Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, reading "Monica Gracias Coronado". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'M'.

MONICA GRACIAS CORONADO
Jueza